

Sesión 15



LOS RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	INDICADORES DE COMPETENCIAS	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE	TÉCNICAS DIDÁCTICAS	EVALUACIÓN FORMATIVA DEL PROFESOR	EVALUACIÓN DE APRENDIZAJE
<p>1. Distingue y aplica los recursos que brinda la normativa procesal</p> <p>2. Aplica los principios que rigen para los recursos al interior del proceso penal</p>	<p>¿Qué son los recursos en el sistema acusatorio?</p> <p>¿Cómo se clasifican?</p> <p>Los principios que los rigen y los artículos con los se relacionan</p>	<p>Parte 1. Actividad introductoria</p> <p>El profesor propone la dinámica: "Recursos en el sistema acusatorio". Pide a los estudiantes que anoten cinco aspectos que les interesen del sistema acusatorio y el motivo de su interés</p>	Trabajo individual	Registro las participaciones individuales	Participación grupal
		<p>Parte 2. Marco teórico</p> <p>1. El profesor organiza a los alumnos en equipos, solicita que anoten los aspectos recurrentes de las aportaciones de la dinámica introductoria</p> <p>2. El profesor pide que se elija un representante por equipo que anote en el pizarrón las similitudes</p> <p>3. Con sus equipos, los alumnos consultan en el manual, entre el listado, los datos que deseen clarificar o saber</p> <p>4. Al finalizar, en sesión plenaria, intercambian sus respuestas</p> <p>5. El profesor solicita que concluyan por equipo y retroalimenta y complementa el tema</p>	Trabajo colaborativo	Registro de participaciones de grupo	Reporte colaborativo: Recursos del sistema acusatorio

I. ACTIVIDAD INTRODUCTORIA

Objetivo: Identificar los intereses de los alumnos con respecto a los recursos en el sistema acusatorio.

Herramienta: Listas de intereses.

Dinámica: Diálogo grupal.

El profesor, en su rol de facilitador, pedirá a los alumnos que enlisten cinco aspectos que les interese conocer acerca de los recursos en el sistema acusatorio. Después los alumnos externarán sus intereses y las razones del por qué se interesan en ello.

II. MARCO TEÓRICO

Los medios de impugnación constituyen una suerte de control de calidad de las decisiones de un tribunal. Pero además de estos, que ciertamente son un control vertical, en un sistema acusatorio la participación de las partes a través de la contradicción hace las veces de control horizontal. De ahí que en este sistema los recursos ante el órgano judicial no sean tantos como en un sistema de corte mixto.

1. Generalidades

Para Palacio (1998) los recursos pueden definirse como:

Aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó u otro superior en grado la reforme, modifique, amplíe o anule.

En otras palabras, y tal como lo indica Núñez Vásquez (2003), los recursos no son otra cosa más que un remedio para reparar el daño que causa una sentencia judicial. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 456, contempla los recursos de revocación y apelación. Además el Código comprende las figuras de re-

El juicio de amparo en el sistema penal acusatorio

En 2013 fue aprobada una ley de amparo que abrogó la que estaba vigente desde 1936. Esta nueva normativa contempla la posibilidad de impugnar por la vía del amparo los actos de autoridades responsables en el proceso penal acusatorio. Los supuestos de procedencia del amparo indirecto están en el artículo 107 de la referida Ley; y los del directo se encuentran en los artículos 170, 171 y 173.

conocimiento de inocencia del imputado y anulación de sentencia. Estas últimas no son incluidas en el capítulo de recursos, pero tienen un efecto impugnatorio y por ello les hemos incluido en esta sesión.



Jueces a quo y ad quem

La literatura jurídica suele usar estas expresiones latinas para referirse a los jueces que pueden intervenir en un recurso. El a quo es el juez de cuya sentencia se recurre y el ad quem es quien resuelve el recurso.

1.1. ¿Quiénes pueden interponer los recursos? (Art. 456 CNPP)

Los recursos pueden ser interpuestos por quienes han tenido intervención en el proceso como parte procesal y han sido afectados por la sentencia. Así, el Ministerio Público, el acusador coadyuvante, el asesor jurídico de la víctima y el defensor del imputado pueden interponer recursos.

A su vez, en materia penal suele contemplarse una legitimación especial a las partes materiales del proceso –acusado y víctima u ofendido– para la impugnación de resoluciones.

El artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla expresamente la facultad de la víctima u ofendido de recurrir en algunas resoluciones, incluso sin haberse constituido como coadyuvante. Dichas resoluciones son:

1. Resoluciones que traten de la reparación del daño causado por el delito.
2. Resoluciones que ponen fin al proceso.
3. Resoluciones producidas en la audiencia de juicio oral, pero para recurrir de ellas la víctima deberá participar en la audiencia.

1.2. Principios que rigen los recursos

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla dos principios para los recursos:

1.2.1. Prohibición de la *reformatio in peius* (art. 462 CNPP)

Consiste en que si el imputado es el único que recurre de la sentencia, el tribunal no puede emitir una resolución que haga más perjudicial su situación.

1.2.2. Impugnabilidad objetiva (art. 456 CNPP)

Éste indica que las resoluciones son recurribles solo si la ley lo establece de manera expresa o supletoriamente; por ejemplo, el recurso de revocación respecto al de apelación.

2. El recurso de revocación

Una vez emitida una resolución desfavorable a nuestros intereses, la ley puede contemplar diversos recursos. Algunos de ellos deben ser resueltos por un tribunal diferente al que emitió la resolución; mientras que en otros la resolución provendrá del mismo tribunal que emitió la primera. El recurso de revocación persigue una autoevaluación del fallo del mismo juez emisor de una resolución desfavorable a nuestros intereses.

2.1. Resoluciones recurribles (art. 465 CNPP)

Las resoluciones por las cuales procede este recurso son las de mero trámite que se resuelven sin sustanciación.

2.2. Efectos de la revocación (art. 466 CNPP)

El principal efecto radica en que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda. La revocación deberá resolverse inmediatamente si se ha interpuesto en forma oral; interpuesta en forma escrita en tres días o si el juez convoca a audiencia se resuelve en la audiencia.

2.3. Procedimiento del recurso de revocación (art. 466 CNPP)

Como se observa en la siguiente tabla este recurso puede ser interpuesto tanto por escrito como verbalmente, según se trate de una resolución emitida en audiencia o fuera de esta.

Tabla 15.1. Procedimiento del recurso de revocación

¿Ante quién se interpone?	¿De qué manera se interpone?	¿Cuándo se interpone?	¿Quién la resuelve?
Ante el mismo juez que emitió la resolución que se impugna	Oralmente: Para resoluciones dictadas en audiencias Por escrito: Para resoluciones dictadas fuera de audiencia	Inmediatamente después de dictadas las resoluciones, tratándose resoluciones orales Después de dos días posteriores a la notificación la resolución, tratándose de una escrita	El mismo órgano jurisdiccional ante quien se interpuso el recurso

3. El recurso de apelación

La apelación es la impugnación de un fallo emitido por un tribunal (*a quo*), a fin de que un tribunal superior (*ad quem*) examine la legalidad de esa resolución y determine si la resolución debe mantenerse incólume, modificarse o emitirse otra. Las resoluciones que el tribunal *ad quem* puede emitir son: confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del proceso.

3.1. Resoluciones recurribles (arts. 467 y 468 CNPP)

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se prevé que la apelación procede contra actos del juez de control y contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento:

Las resoluciones del juez de control que son apelables son:

1. Las que nieguen la prueba anticipada.
2. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.
3. La negativa o cancelación de orden de aprehensión.
4. La negativa de orden de cateo.
5. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares.
6. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.
7. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

8. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso.
9. La negativa de abrir el procedimiento abreviado.
10. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.
11. Las que excluyan algún medio de prueba.

Las resoluciones apelables emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento son:

1. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el MP.
2. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

3.2. Los efectos del recurso de apelación (art. 472 CNPP)

Por regla general, la interposición del recurso de apelación no detiene la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley indique lo contrario. Por ejemplo, el efecto suspensivo sucede en el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, pues se ordenará suspender de inmediato el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, hasta en tanto sea resuelto por el Tribunal de alzada competente.

Tabla 15.3. Procedimiento del recurso de apelación

¿Ante quién se interpone?	¿De qué manera se interpone?	¿Cuándo se interpone?	¿Quién la resuelve?
Ante el mismo juez o Tribunal de enjuiciamiento que emitió la resolución que se impugna, quien remite el expediente a 2ª instancia	Por escrito	Resoluciones del Juez de control: tres días si se trata de auto o providencia y cinco si se trata de sentencia definitiva Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento Se interpone el recurso en tres días contra el desistimiento de la acción penal por el MP o diez días contra sentencia definitiva	El juez superior jerárquico, al recibir el expediente, decreta la admisión o no de la apelación, según proceda Posteriormente celebra una audiencia y resuelve el recurso El fallo puede: a) Confirmar, modificar, revocar la resolución, o bien ordenar la reposición del procedimiento cuando fuere procedente b) Devuelve el expediente al tribunal de primera instancia para ejecución de lo resuelto

3.3. Procedimiento del recurso de apelación (arts. 471 - 479 CNPP)

A diferencia del recurso de revocación que puede presentarse oralmente o por escrito, la apelación se interpone solo por escrito, conforme al CNPP. He aquí una tabla que ilustra el procedimiento que conlleva.



La perentoriedad de los plazos para recurrir

Es crucial presentar en tiempo los recursos, pues un mal conteo del plazo para su interposición puede significar su pérdida.

Tratándose del reconocimiento de inocencia y anulación de la sentencia es distinto, estos están sujetos a un hecho y no a un plazo de presentación.

3.4. Situaciones especiales del recurso de apelación

Aunque este recurso se interpone por escrito el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla la posibilidad de la oralidad en segunda instancia. Abordamos estos y algunos aspectos sobre su resolución enseguida.

3.4.1. La recepción en primera instancia (art. 471 CNPP)

Si bien la apelación es un recurso presentado ante el juez de primera instancia, éste tiene una jurisdicción limitada a solo recibir el recurso y enviarlo al juez de segunda instancia, quien podrá admitirlo o rechazarlo, según corresponda.

3.4.2. La oralidad en segunda instancia (art. 476 CNPP)

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla una segunda instancia oral. Una vez admitido el recurso de apelación, el juez *ad quem* podrá convocar a una audiencia oral, si uno de los interesados manifiesta en su escrito su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, o bien si el Tribunal de alzada lo estima pertinente. Dicha audiencia deberá realizarse en el plazo de entre cinco a quince días, después de que fenezca el término para la adhesión. Ahora bien, en el caso de que las partes sean las que soliciten exponer oralmente los alegatos aclaratorios, el Tribunal *ad quem* citará a audiencia de alegatos para la celebración de una audiencia en la que las partes expondrán oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios. Dicha audiencia deberá realizarse dentro en un plazo de cinco días, después de admitido el recurso.¹

3.4.3. La resolución de la apelación (art. 479 CNPP)

El sentido en que puede resolverse la apelación, respecto de la resolución impugnada, es variado; puede confirmar, modificar o revocar la resolución o bien, ordenar la reposición del procedimiento cuando fuere procedente.

3.4.4. De la reposición del procedimiento (arts. 480 y 482 CNPP)

Se puede ordenar reponer una o más actuaciones, hasta la reposición de todo el juicio; eso dependerá de la gravedad observada por el tribunal *ad quem*. Tratándose de una reposición del juicio, el tribunal devolverá la carpeta de investigación a primera instancia, pero lo remitirá a un juez distinto del *a quo*, para que el nuevo juez reponga el juicio.

3.4.5. Causales para la reposición del procedimiento (art.482 CNPP)

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, las causas para la reposición del procedimiento son:

1. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hayan infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados.
2. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en el código.

¹El artículo 476 del CNPP que rige sobre el tema en particular es un poco confuso, dispone: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

3. Cuando se haya violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción, siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de Enjuiciamiento y que cause perjuicio.
4. Cuando la audiencia del juicio haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.
5. Cuando en el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por el Código respecto a la publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.
6. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento incompetente o que no se garantice su imparcialidad en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

Ya se señaló que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla las figuras de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, ubicándolas fuera del capítulo de los recursos. Sin embargo sus efectos impugnatorios son semejantes a los de los recursos.

Los supuestos de modificación de la sentencia se fundan en el reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, mismos que, de cumplirse sus condiciones de procedencia, pueden modificar una sentencia con carácter de cosa juzgada, a favor de quien haya sido condenado.

4.1. Naturaleza del reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

Una parte de la doctrina sostiene que estas figuras tienen la naturaleza de un recurso por ir en contra de una sentencia judicial. Mientras que otro sector estima que se trata de una acción judicial porque es impropio hablar de recursos contra sentencias firmes. En ambos casos las sentencias que combaten son condenatorias.

4.2. ¿Resoluciones ante las que proceden ambas figuras? (Arts. 486 y 487 CNPP)

Ambas se dirigen en contra de sentencias condenatorias.

4.3. Los efectos de ambas figuras (arts. 485 y 489 CNPP)

Ambas tienen de común tres efectos:

1. Extinción de la pretensión punitiva del Estado.
2. Extinción de la potestad del Estado para ejecutar las penas y medidas de seguridad.
3. La libertad absoluta e inmediata del sentenciado.

El reconocimiento de inocencia implica, además, la indemnización a favor del beneficiario o sus herederos.

4.4. Procedimiento de ambas figuras (arts. 486 y 488 CNPP)

Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales se abstenga de denominar a estas figuras como recurso, necesariamente tiene que dar a conocer cuál es el tribunal encargado de sus resoluciones, y al hacerlo se refiere a éste como el tribunal de alzada que fuere competente para conocer de la apelación. Lo anterior, aunado a los efectos de sus resoluciones, abona a la tesis de que pueden ser catalogados como recursos. He aquí una tabla que ilustra el procedimiento que conllevan.

Tabla 15.2. Procedimientos de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia

¿Ante quién se interpone?	¿De qué manera se interpone?	¿Cuándo se interpone?	¿Quién la resuelve?
Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación	Exposición por escrito de la causa en que se funda la petición. Se acompañarán pruebas o se ofrecerá exhibirlas	<p>Para el reconocimiento de inocencia:</p> <p>Cuando dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existió el delito por el que se dictó la condena 2. Existiendo el delito el sentenciado no participó en su comisión 3. Las pruebas en las que se fundó la condena se desacrediten formalmente <p>Para la anulación de sentencia:</p> <p>Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos</p> <p>Cuando en una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o la pena por la que se dictó sentencia</p>	Tribunal de alzada